



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

OBISPADO DE LEON.

Tomando en consideración las varias peticiones que en cumplimiento de lo ordenado por la constitución CCXXXVIII de las Sínodales del Obispado se Nos han hecho y teniendo en cuenta la R. O. concordada de 26 de Junio de 1867, otorgamos nuestra licencia para que durante la recolección de frutos, y á este solo fin, pueda trabajarse en todos los domingos y dias de fiesta que no sean de primera clase, dejando en todos subsistente la obligación de oír la Santa misa; y mandamos á los señores Curas Párrocos, Ecónomos, Vicarios y demás encargados de la Cura de almas en nuestra Diócesis, lo hagan saber así á sus respectivos feligreses.

León, 26 de Junio de 1895.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

CIRCULAR.

El Sr. Teniente Vicario Castrense del 7.º Cuerpo de Ejército nos ha dirigido la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Provicario General Castrense con fecha diez y ocho del actual me dice lo siguiente:

»Habiéndose terminado la colocación de los aspirantes aprobados en el último concurso con derecho á ocupar plaza en propiedad en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército y con objeto de tener personal idóneo que en las presentes circunstancias pueda desempeñar interinamente las vacantes que ocurran, tanto en la Península como en Ultramar, hemos dispuesto, que poniéndose V. S. de acuerdo con los muy Reverendos Prelados de esa Región de su cargo, proceda á explorar la voluntad de los Presbíteros de las referidas Diócesis que, reuniendo las condiciones del art. 25 del vigente Reglamento del citado Cuerpo, deseen prestar sus servicios en esta jurisdicción, los que se estimarán como mérito en las próximas oposiciones.

»Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. I. para su conocimiento, suplicándole se digne ordenar se inserte, lo antes posible, en el BOLETÍN ECLESIASTICO de este Arzobispado de su merecido cargo para que llegue á noticia de cuantos puedan y deseen ocupar plaza en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército; entendiéndose, que el citado art. 25 dispone: que los aspirantes dirijan instancia al Excmo. Sr. Provicario General Castrense, acreditando tener menos de treinta y cinco años, certificación de haber aprobado cuatro años de Teología Dogmática, y con licencias ministeriales, así como la de su respectivo Prelado, cuyos documentos se presentarán por conducto de esta Tenencia Vicaría.

«Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Valladolid 20 de Junio de 1895.—El Teniente Vicario, *Lic. José Maside*.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León.

† EL OBISPO.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que por promoción del Sr. D. Adolfo Pérez Muñoz, se halla vacante en esta Nuestra Santa Iglesia Catedral, un Beneficio, cuya provisión corresponde en turno á la Corona y ha de verificarse por oposición en conformidad con lo que dispone el Real Decreto Concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Oido el parecer de Nuestro Excmo. Cabildo, hemos acordado imponer al que obtenga dicho Beneficio, sobre las cargas comunes á los demás Beneficiados que sean compatibles con la que se le designa, la especial de celebrar *la Misa rezada de Prima, seis meses cada año*, suplir en ausencias y enfermedades al otro Beneficiado que tiene la carga de la citada misa durante el otro medio año, y levantar él solo la carga de indicada misa de *Prima* mientras se encontrare vacante el Beneficio que lleva aneja esta carga especial, todo en la forma que el Excmo. Cabildo propondrá á los opositores antes de hacer los ejercicios de oposición y previa aceptación que firmarán como condición precisa para poder practicarles.

Es requisito indispensable para optar á este cargo haber recibido el orden sagrado del Presbiterado, cuya circunstancia se hará constar en debida forma. En su virtud los que quieran oponerse al referido Beneficio, presentarán en Nuestra Secretaría de Cámara en el término de *treinta dias* á contar desde esta fecha (reservándonos la prórroga de este plazo si lo juzgáremos conveniente), sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, certificado de estudios y títulos académicos, si los tuvieren; siendo además necesario en los aspirantes extradiocesanos letras testimoniales de sus Prelados con las dimisorias correspondientes.

Los ejercicios de oposición serán los mismos que los de Concurso á Curatos según el método de Benedicto XIV.

Terminados que sean y censurados, el Tribunal Nos remitirá la terna, que elevaremos á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) para que se sirva nombrar.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León, firmado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras Armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.—Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

EDICTO para la provisión de un Beneficio vacante en esta Santa Iglesia Catedral de León con cargo de la misa rezada de Prima, seis meses cada año, con el término de treinta días que terminan el veinticinco de Agosto próximo.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE JULII.

1.^a

An detur obligatio sacramenta ministrandi.—Unde oriri potest et proinde quibus urget.—Quomodo, qui ratione muneris tenentur ad sacramentorum administrationem pecient, si vel rationabiliter petentibus, non concedunt, vel saltem difficiles aut morosos se prebent, præsertim in excipiendis confessionibus.—Cum quo periculo ad id teneantur.—An et quando qui animarum curam non exercent, sub gravi teneantur sacramenta ministrare.

Casus.

Alexander parochus nonnisi paucis in mense fixis diebus confessiones excipere solet, unde onerosam et difficilem sacramentorum administrationem reddit; imo pestis tempore a paræcia, de Episcopi consensu, discedit relicto idoneo Vicario, qui valde sollicitus fuit circa pœnitentiæ administrationem, at non ita circa Viaticum et Extremam-Uctionem quam sæpius ministrare noluit etiam illis qui sensibus destituti, sacramentalem confessionem peragere non potuerant; quia ait hæc sacramenta necessaria non sunt, imo cum gratiæ statum requirant, is si fortasse desit, a sacrilegii perpetratione infirmi liberantur. ¿Gravis delicti reus factus est parochus propter recensitam consuetudinem? ¿Peccavit discedendo? ¿Recte egit Vicarius? ¿Vicarii negligentia, si adsit, potest parochi imputari?

Quæstio liturgica.

¿Pyxis pro Eucharistiæ asservatione consecrari debet, vel sufficit ut a Presbitero benedicatur? Ex qua materia esse debet?

An sacramentorum minister teneatur aliquando ea petentibus denegare.—Quis occultus, quis publicus peccator dici possit.—Quid publicitas absoluta, quid relativa.—Quomodo se gerere debet minister cum peccatore sive publico, sive occulto, qui vel publice vel occulte sacramenta petit? Quid in dubio de publicitate criminis? Quid agendum cum eo qui uno in loco publice diffamatus, sacramenta petit ubi adhuc bona fama gaudet?

Casus.

Conradus nobilis civis, Ernesto, proprio parochi, peccata confessus est; at magno animi dolore audit se absolutionis beneficio indignum esse, nisi quam domi retinet putativam conjugem et reipsa concubinam a se abjicere velit: respondit Conradus id sibi impossibile esse tum quod concubinatus sit occultus, tum quod eadem die sacram communionem suscipere debeat, ne apud Confratres diffametur. Cum parochus his minime permoveretur, mortem ei minatur nisi sacramentalem absolutionem ei impertiatur: tunc Ernestus propriæ vitæ consulens, simulat cum absolvere, aliquas pias preces absolutionis loco recitando; sed cum Conradum inter communicaturos prospexisset, particulam non consecratam, in pyxide reponit quam Conrado tradidit ut a sacrilegii crimine illum liberet. Rectene egit Ernestus?

Quæstio liturgica.

Pyxis in tabernaculo, collocari debet in ara consecrata, aut in palla vel corporale benedictis tantum, vel potius utrumque requiritur?

Quid sit Baptismi sacramentum: an sit unus vel multiplex Baptismus: an sacramentum sit necessarium necessitate medi ad salutem: an aliis mediis suppleri possit: an et quibus sit necessarium necessitate præcepti: quod discrimen inter Baptismum fluminis et sanguinis et fluminis Baptismum intercedat: quinam uniuscujusque effectus.

Casus.

Sabinus Presbiter, Hieronimum qui post cathechumenatum maximo baptismum suscipiendi desiderio flagrabat et talem charitatem habeat, ut justa Christi verba animam pro Christo ponere vellet, baptizare noluit quia justificatum putavit et ad Eucharistiam admisit: contra Hilarius parochus Evodium puerum qui ante Baptismum propter Christi fidem necatus fuerat, ecclesiastica sepultura privavit; quia inquit, etsi concedam quod puer justificatus fuerit, cum Baptismi sacramentum sit Ecclesiæ janua, cui hæc clausa fuit non potest pertinere ad Ecclesiæ corpus. Quis melius de efficacia utriusque Baptismi sensit?

Quæstio liturgica.

Quæstio I. Ex qua materia debet esse tabernaculum in quo Eucharistia asservatur? Quomodo intus esse debet? Quæstio II. Quid est conopæum quod Rituale requirit?

4.^a

Quæstio III. Quænam Baptismi materia remota ad valide et licite sacramentum conficiendum? Peccat Sacerdos qui cum aqua lustrali baptizat? Peccat qui nec sabbato sancto nec in vigilia Pentecostes aquam pro Baptismo ministrando non consecrat; sed tunc tantum cum sacramentum conficiendum est? Quænam materia proxima? In qua corporis parte ablutio fieri debet? Licite agit qui semper in fronte baptizat?

Casus.

Paula puella quæ ex delicto conceperat, post partum prolem in lacum injecit simul Baptismi formam proferendo, tam intentione baptizandi, quam foetum occidendi: facti poenitens in lacum rediit et cum infantem supernatantem et adhuc vivum vidisset, Mariam sororem suam hortatur ut inde puerum educat; at ne iterum baptizaretur infans, totum quod factum fuerat parochi narravit, qui denuo baptizari jubet infantem, tum quod intentio baptizandi per intentionem occidendi frustrata fuerit, tum quod præter immersionem etiam *emersionem ex aqua* a baptizante faciendam esse existimavit et reipsa baptizavit. Audit quod factum fuerat Parochi Adjutor et apud Ordinarium

Parochum accusat, vel de rebaptizantúm errore, vel de errore contra Ecclesiæ Romanæ doctrinam quæ tenet Baptismum æqué valere sive per immersionem sive per infusionem conferatur. ¿Parochi, an Adjutoris iudicio standum est?

Quæstio liturgica.

¿Potest tabernaculi clavis in laicorum custodia relinqui? ¿Graviter peccat Sacerdos qui vel numquam á janua clavem aufert, vel laico Sacristæ custodiendam tradidit?

CONCLUSIONES DEL CUARTO CONGRESO CATÓLICO ESPAÑOL

Punto VI.

COMÚN Á LAS CUATRO SECCIONES (1)

Conclusiones más importantes aprobadas por los Congresos, anteriores, que no han sido llevados á la práctica.—Obstáculos que lo hayan impedido.—Medios de removerlos.

Los Ponentes del punto VI de las cuatro Secciones, después de estudiar las Memorias presentadas en cada una de ellas sobre dicho punto, opinaron que, para conseguir se reduzcan á la práctica los acuerdos de los Congresos Católicos, es necesario, ante todo, obviar los obstáculos de carácter general ó común que á ello se oponen, y que exigen por lo tanto, remedios que se refieran á la misma Obra de los Congresos en general.

Estos obstáculos son principalmente:

1.º La falta de conocimiento de los acuerdos por parte del pueblo, y en especial de las Asociaciones y Obras católicas de toda España.

2.º El número excesivo de disposiciones y acuerdos de los Congresos Católicos, debidos á la multiplicidad de temas, ó puntos que figuran en sus programas, cuyo exceso trae consigo, entre otros inconvenientes, el de distraer la atención de los católicos, impedirles que se fijen en unos pocos para llevarlos á cabo, y hacerles desmayar en el cumplimiento de todos, siendo tantos.

(1) Véase la pág. 200.

3.º La organización deficiente que actualmente tiene la Junta Central y la falta de ramificación de la misma en las diócesis.

Para remover en lo posible dichos obstáculos, á propuesta de los Ponentes, los Rmos. Prelados, con aplauso del Congreso, acordaron las siguientes

Conclusiones.

1.ª—Se hará una edición numerosa de los acuerdos ó Conclusiones de este Congreso, remitiendo la Secretaría del mismo, un buen número de ejemplares á cada diócesis, para que los respectivos Prelados se sirvan hacerlos distribuir entre las Asociaciones, Obras y Centros católicos, se dignen ordenar su inserción en el *Boletín eclesidstico* para conocimiento del Clero, y si lo estimaren oportuno, tengan á bien aconsejar á los Rdos. Párrocos la predicación y explicación de los puntos de interés más general comprendidos en dichas Conclusiones.

2.ª—Debe procurarse que el programa de temas ó puntos de estudio en los futuros Congresos Católicos se limite á un corto número, sin que por ello deba faltarles interés y materia en que ocuparse, pues hay puntos, como los relativos á la enseñanza, ó á la cuestión social, que pueden ellos solos suministrarla para varios Congresos.

3.ª—Siendo de la mayor importancia la misión que los Ponentes tienen en los Congresos Católicos, es indispensable, para los sucesivos, la formación de un *Reglamento de Ponencias*, que deberá ser uno de los primeros trabajos de la Junta Central.

4.ª—Debe procederse, desde luego, á la reorganización de la Junta Central y formación de Comisiones diocesanas, sobre las bases siguientes:

A.—La Junta Central tendrá su residencia en la Corte y se compondrá de un Presidente que será el Rmo. Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá, y de diez y ocho Vocales con el carácter de representantes de las provincias eclesiásticas, nombrando dos cada Metropolitano. De entre los Vocales se nombrarán por el Prelado tres Vice-presidentes, un Tesorero y un Secretario.

B.—Tendrá á su cargo 1.º La preparación de los Congresos Católicos, de acuerdo con los Prelados en cuyas diócesis deban celebrarse. 2.º El llevar á la práctica las conclusiones de los mismos, aprobadas por los Prelados. 3.º La dirección general de propaganda católica en todos sus ramos.